



LEY IMPOSITIVA | 2014

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :**

Art. 1°- Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1 de enero del año 2.014 inclusive, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial. Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes, serán establecidos por la Administración Tributaria Mendoza.

**CAPÍTULO I
IMPUESTO INMOBILIARIO**

Art. 2°- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase el cálculo del Impuesto Inmobiliario que se determinará aplicando alícuotas y la fórmula que a continuación se detallan:

Avalúo Fiscal		Alícuotas	
Desde	Hasta	Urbano	Rural
0	25.000	2,00°/oo	1,40°/oo
25.001	50.000	2,50°/oo	1,75°/oo
50.001	75.000	3,10°/oo	2,17°/oo
75.001	100.000	3,70°/oo	2,59°/oo
100.001	125.000	4,40°/oo	3,08°/oo
125.001	375.000	5,50°/oo	3,85°/oo
375.001	625.000	7,20°/oo	5,04°/oo
625.001	1.000.000	9,00°/oo	6,30°/oo
1.000.001	1.250.000	11,00°/oo	7,70°/oo
Mayores de	1.250.000	15,00°/oo	10,50°/oo

Fórmula de cálculo:

Importe Impuesto Anual = 100 + (Avalúo Fiscal 2.014 x Alícuota)

Disposiciones complementarias:

a) Cuando el incremento del impuesto calculado para el ejercicio 2.014, respecto del impuesto determinado para el período 2.013 sea menor o igual al 50%, se aplicarán los siguientes límites:

Avalúo Fiscal	Límite Superior
Hasta \$ 200.000	20%
Hasta \$ 300.000	30%

b) Cuando el incremento del impuesto calculado para el ejercicio 2.014, respecto del impuesto determinado para el período 2.013 sea superior al 50%, aun cuando las parcelas hayan sido beneficiadas en ejercicios anteriores por la aplicación de topes o reducciones en el pago del impuesto inmobiliario, la determinación del impuesto para el presente ejercicio se calculara de la siguiente forma: $\text{Impuesto } 2.013 \times 1,05 + \text{Impuesto } 2.014 \times 0,3$.

c) El impuesto determinado en este capítulo en ningún caso será inferior a pesos ciento cincuenta (\$150) o el que fue establecido para el período 2.013, el que fuere mayor.

d) Los límites superiores descriptos no serán de aplicación sobre las parcelas que hayan incorporado o modificado mejoras o superficie cubierta durante el ejercicio fiscal 2.013, aquellas que fueran dadas de alta a partir del ejercicio fiscal 2.014 y cuando el incremento sea menor o igual a pesos doscientos (\$ 200).

e) Para las parcelas que se incorporen durante el ejercicio fiscal 2.014 y aquellas que incorporaron mejoras o superficie cubierta en el año 2.013, se aplicaran los límites descriptos en los incisos a) y b) sobre la simulación del impuesto que hubiesen devengado durante el año 2.013.

Situaciones especiales:

1) Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + \frac{(A_v - B) \times (c - a)}{(D - B)}$$

a = Adicional mínimo: 200

A_v = Avalúo Anual

B = Avalúo mínimo: \$ 0

c = Adicional máximo: 400

D = Avalúo máximo: pesos cincuenta mil (\$50.000). A partir del cual se aplica un adicional máximo del 400%.

Exceptúase del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2.014 a:

a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra determinados en la Ley de Avalúo 2.014 sea inferior a pesos cuarenta y nueve (\$ 49,00) el m².

b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:

b.1) exista efectiva prestación de dichos servicios;

b.2) se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal;

b.3) Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al Artículo 3° de la presente).

2) Los inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ministerio de Turismo, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, que no registren deuda vencida no regularizada al 31 de diciembre de 2.013 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el presente ejercicio.

3) Los inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios,

instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, que no registren deuda vencida no regularizada al 31 de diciembre de 2.013 abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el presente ejercicio.

4) Exímase del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical y obra social y campings que sean explotados por las mismas.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 3°- De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en dicha planilla, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

Art. 4°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación:

1. Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación).

Con estacionamiento	\$750
Sin Estacionamiento	\$500

2. Cabarets. Boites, night clubs, whiskerías y similares. \$2.500

Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos.

3. Salones de baile, Discotecas, pubs y similares, cualquiera sea su denominación.

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$18
-------------------------------------------------------------------------------------------------	------

4. Locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas

Por persona, de acuerdo a la cantidad de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$13
-------------------------------------------------------------------------------------------------	------

5. Salones de Fiesta

Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$19
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

6. Playas de estacionamiento por hora por unidad de guarda

Zona Centro. Por unidad de guarda.	\$63
Resto de la provincia. Por unidad de guarda.	\$43

7. Garajes, cocheras por mes

En forma exclusiva. Por unidad de guarda.	\$12
-------------------------------------------	------

8. Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$225
--------------------------------------------	-------

9. Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de cosas.

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$125
--------------------------------------------	-------

10. Transporte y Almacenamiento.

Por cada vehículo afectado a la actividad superior a 15.000 kg de carga	\$1000
-------------------------------------------------------------------------	--------

11. Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurante y parrillas.

Zona Gastronómica. Por mesa	\$62
Otras zonas. Por mesa	\$31

12. Servicio de expendio de comidas y bebidas en sandwicherías y pizzerías.

Zona Gastronómica. Por mesa	\$50
Otras Zonas. Por mesa	\$25

13. Servicio de expendio de comidas y bebidas en cafés y bares.

Zona Gastronómica. Por mesa	\$56
Otras Zonas. Por mesa	\$28

14. Alojamiento Turístico según la clasificación que otorgue el Ministerio de Turismo.

Alojamiento Categorizado	Temporada alta	Temporada baja
Hoteles 1 (una) estrella. Por habitación	\$108	\$78
Hoteles 2 (dos) estrellas. Por habitación	\$134	\$94
Hoteles 3 (tres) estrellas. Por habitación	\$187	\$131
Hoteles 4 (cuatro) estrellas. Por habitación	\$273	\$191
Hoteles 5 (cinco) estrellas. Por habitación	\$345	\$241
Petit Hotel 3 (tres) estrellas. Por habitación	\$198	\$139
Petit Hotel 4 (cuatro) estrellas. Por habitación	\$280	\$200

Apart Hotel 1 (una) estrella. Por habitación	\$198	\$138
Apart Hotel 2 (dos) estrellas. Por habitación	\$210	\$147
Apart Hotel 3 (tres) estrellas. Por habitación	\$250	\$175
Apart Hotel 4 (cuatro) estrellas. Por habitación	\$290	\$203
Motel. Por habitación	\$140	\$98
Hostería o Posada. Por habitación	\$140	\$98
Cabañas. Por unidad de alquiler.	\$140	\$98

Alojamiento No Categorizado	Temporada alta	Temporada baja
Hospedaje. Por habitación	\$140	\$98
Hospedaje Rural. Por habitación	\$140	\$98
Hostel / Bed & Breakfast. Por plaza	\$33	\$24
P.A.T. Por unidad de alquiler.	\$200	\$140

Temporada baja: mayo, junio, agosto y septiembre. Temporada alta resto del año.

La Administración Tributaria Mendoza definirá los períodos de temporada para zonas que incluyan centros de ski.

La Administración Tributaria Mendoza conjuntamente con el Ministerio de Turismo determinará por resolución la constitución de zonas y categorías especiales.

15. Puestos de ventas en ferias de carácter permanente.

Mercados cooperativos. Zona comercial. Por local	\$375
Mercados cooperativos. Resto de la Provincia. Por local	\$188
Mercados persas y similares. Zona Comercial. Por local	\$375
Mercados persas y similares. Resto de la provincia. Por local.	\$188

16. Puestos de ventas en ferias de carácter eventual.

Expendio de comidas y bebidas. Por local por día de habilitación	\$125
Venta de Artículos de juguetería y cotillón Por local por día de habilitación	\$190
Venta de productos de pirotecnia. Por local por día de habilitación	\$625
Venta de otros productos y/o servicios. Por local por día de habilitación	\$125

17. Canchas de fútbol.

Por cada cancha de fútbol.	\$200
----------------------------	-------

18. Alquiler de inmuebles.

Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3°), al monto mensual que surja del valor locativo de referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo a lo previsto en el Artículo 224 o el del contrato, el que fuera mayor.

19. Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares:

a) Por cada mesa de ruleta autorizada	\$7.885
b) Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$19.445
c) Por cada mesa de Black Jack autorizada	\$6.420
d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$18.150
e) Por cada máquina tragamonedas	
Tragamonedas A	\$2.140
Tragamonedas B	\$1.305

20. Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes. \$120

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará el alcance de las zonas en los incisos correspondientes.

En las actividades que no se cuente con la información, o esta difiera con la relevada, la Administración Tributaria Mendoza queda facultada a determinar de oficio cantidad de personas, mesas, habitaciones y unidades de guarda.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Administración Tributaria Mendoza, quien podrá establecer un nuevo mínimo para dicho contribuyente en los casos que corresponda.

REGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS

Art. 5°- Para todos los contribuyentes que desarrollen actividades enunciadas en los rubros de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3°) ejercidas por personas físicas y sociedades de hecho exclusivamente, abonarán un importe mensual de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría	Facturación Anual	Importe por Mes
B	Hasta \$ 48.000	\$ 160,00
C	Hasta \$ 72.000	\$ 240,00
D	Hasta \$ 96.000	\$ 320,00
E	Hasta \$ 144.000	\$ 480,00

Este régimen no incluye los rubros: 1 Agricultura, caza, silvicultura y pesca que posean beneficios del artículo 185° inciso x) del Código Fiscal, 2 Explotación de Minas y Canteras, 10 Comunicaciones, 11 Establecimientos y servicios financieros, 12 Seguros y todas las actividades en la que esta Ley determine un monto mínimo específico

La Administración Tributaria Mendoza reglamentará este régimen pudiendo: establecer la categoría a la que corresponde cada contribuyente al inicio del régimen, excluir o incluir actividades con tasas diferenciales, determinar la fecha de su entrada en vigencia y el régimen sancionatorio.

La Administración Tributaria Mendoza podrá recategorizar o excluir del régimen a los contribuyentes que considere que exceden los montos o no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Los contribuyentes que se encuentren en este régimen podrán optar por el Régimen General de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación.

En el caso de aquellos que opten por el Régimen General y no presenten tres (3) o más declaraciones juradas consecutivas o alternadas, la Administración Tributaria Mendoza, podrá optar entre:

- a) Incluirlo retroactivamente en el Régimen Simplificado a la fecha de la primera declaración no presentada, quedando expedita la vía de apremio para gestionar el cobro de los importes con más sus actualizaciones, intereses y multas.
- b) Proceder al cobro anticipado de impuestos vencidos conforme el artículo 35° QUATER del Código Fiscal.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 6°- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del uno y medio por ciento (1,5%), excepto respecto a los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:

- a) Del dos por ciento (2%) anual calculado en proporción al tiempo, a las operaciones de crédito realizadas a través de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, y por las instrumentadas a través de tarjeta de crédito o de compra, no pudiendo superar en ningún caso dos por ciento (2%) sobre el monto del capital.
- b) Del dos y medio por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:
 - 1) Los compromisos de compraventa,
 - 2) La transmisión de dominio a título oneroso,
 - 3) Las permutas,
 - 4) El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.
- c) Del cuatro por ciento (4%) las transferencias de dominio, constitución de hipotecas y otros actos sobre inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, que se otorguen fuera de la misma.
- d) Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el Artículo 240° inciso 3) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 200.000	0,00%
Desde \$ 200.001 a \$ 250.000	0,50%
Desde \$ 250.001 a \$ 300.000	1,00%
Desde \$ 300.001 en adelante.	1,50%

- e) Del uno y medio por ciento (1,5%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro y la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida en la provincia de Mendoza y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.
- f) Del tres por ciento (3%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro y la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados facturados en extraña jurisdicción o el vendedor no cumpla lo estipulado en el inciso anterior. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.
- g) En los contratos de locación, con destino a casa habitación, tributarán conforme al artículo 224 del Código Fiscal con la alícuota que corresponda según la escala mensual siguiente:

RANGO	ALÍCUOTA
Hasta \$ 3.200	0,50%
Desde \$ 3.201 a \$ 8.000.	1,00%
Desde \$ 8.001 en adelante	1,50%

- h) Del cuatro y medio por ciento (4,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial.
- i) Del dos por ciento (2%) la prenda sobre automotores.
- j) Del uno por ciento (1%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias, por monto superior a pesos diez millones (\$10.000.000).
Las alícuotas previstas en este artículo se incrementarán en un veinte por ciento (20%) cuando el valor imponible del acto, contrato u operación gravado, se exprese total o parcialmente en moneda extranjera.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

- Art. 7°-** El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Código Fiscal, para el año 2.014 se abonará conforme se indica:
- a) Grupo I modelos-año 1.997 a 2.013 inclusive y Grupo II modelos-año 2.001 a 2.013 inclusive, un impuesto fijo que por marca y año se consignan en el Anexo I.
 - b) Grupo I modelos-año 1.980 a 1.996 inclusive un impuesto fijo de pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
 - c) Los automotores comprendidos entre los años 1.980 y 2.014 en los Grupo II a VI tributarán el impuesto según se indica en los anexos II a VI respectivamente excepto los que se encuentran en el Anexo I.
 - d) Tres por ciento (3%) del valor asignado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), para los automotores modelo 2.014 correspondientes a los Grupos I y II incluidos en el Anexo I.
 - e) Los Anexos I, II, III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

- Art. 8°-** Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS

- Art. 9°-** Establécense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
- Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
 - Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

CAPÍTULO VII

IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES

- Art. 10-** Establécense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
- Veinte por ciento (20%). Juego de quiniela, lotería combinada y similares originadas fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
 - Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
 - Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

- Art. 11-** Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 284° del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

CAPÍTULO IX

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

- Art. 12 -** De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las tasas retributivas de servicios expresadas en moneda de curso legal, según se detalla en el Anexo de Tasas de Retributivas de Servicio de este Capítulo integrante de la presente Ley. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran.

CAPÍTULO X

MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL

Art. 13- Introdúcense al Código Fiscal vigente, las siguientes modificaciones:

1. *Suprímese los incisos l) y s) del artículo 12°.*

2. *Sustitúyese los incisos g) y q) del artículo 12° por los siguientes:*

g) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo, inhibición general de bienes o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, en especial podrá solicitar el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los contribuyentes tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526. Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la Administración Tributaria Mendoza y/o al Juez competente, acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la ley 21.526.

La Administración Tributaria Mendoza deberá presentar el requerimiento de levantamiento de inhibición dentro de los quince (15) días de ser notificada de la cancelación total del crédito.

q) En los casos de procesos concursales, no iniciar o continuar el proceso de cobro cuando el débito no exceda la suma que anualmente fije la Ley Impositiva. Quedará a criterio del organismo generador del crédito o del ente encargado de su ejecución, iniciar el proceso y en el caso de haberlo iniciado, desistir de la acción o el proceso según corresponda. Cuando el mantenimiento de los mencionados débitos en forma activa, generen costos al ente administrador, éste podrá denunciar su incobrabilidad, y observar el procedimiento indicado en el artículo 52° (BIS) del Código Fiscal, sin que ello importe renunciar al derecho de cobro.

3. *Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:*

Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Administración Tributaria Mendoza, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Institución, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 64° del Estatuto del Empleado Público. Se aplicarán las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal, invocando expresamente la representación del área, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos provinciales sin la previa autorización de la Administración Tributaria Mendoza. Cuando los tributos ingresen como consecuencia de la gestión del personal de la Administración Tributaria Mendoza afectado a Fiscalización Externa y/o Inteligencia Fiscal, se detraerá de las multas que correspondan por aplicación de los artículos 56°, 57°, 58° y 61°, un importe equivalente al: uno por ciento (1 %) del tributo actualizado cuando se detecte omisión en el pago de los tributos, o al tres por ciento (3%) del tributo actualizado cuando se practiquen ajustes en la base imponible oportunamente declarada por el contribuyente.

Dichos importes serán imputados como fondos de terceros y distribuidos entre el personal citado conforme lo establezca la reglamentación, en carácter de suplemento no remunerativo. El mismo no dará lugar a reclamos de intereses.

La exención de sanciones por aplicación de error excusable u otra disposición legal o convención, no afectará a los porcentajes mencionados.

4. **Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:**

Son responsables y sujetos a los mismos deberes que los contribuyentes:

- a) Los padres de menores de edad no emancipados, los tutores y los curadores.
- b) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y entes colectivos con personalidad reconocida.
- c) Los que dirigen, representen, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos sin personería jurídica y los fiduciarios, excepto en los fideicomisos financieros.
- d) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y los mandatarios respecto de los bienes que administren, liquiden y/o dispongan.
- e) Los síndicos de quiebras o concursos, liquidadores de las quiebras, de entidades financieras u otras entidades, representantes de las sociedades en liquidación. Estos responsables deberán comunicar a la autoridad de aplicación de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización, y demás información que establezca la reglamentación. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado de conformidad a las disposiciones previstas en los últimos párrafos del presente.
- f) Los sucesores a título particular en el activo o pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la Administración Tributaria Mendoza hubiere expedido la correspondiente certificación de Libre Deuda. En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.
- g) Los agentes de retención y/o percepción.
- h) Los mandatarios y/o presentantes de trámites ante los registros de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) y los que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones sujetos a impuesto, tasas o contribuciones.
- i) Los que trasladen o transporten en forma onerosa o gratuita, habitual u ocasional, mercaderías, productos y/o todo tipo de cargas propias o ajenas, sujetas a impuestos, tasas o contribuciones, entre dos o mas puntos dentro del territorio provincial, o que provengan desde otra jurisdicción provincial o nacional con destino a un punto o varios del territorio de la Provincia de Mendoza.

Los responsables indicados en los incisos precedentes responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes, excepto los indicados en el inciso g), éstos se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes, los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Así mismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes se pretende obligar, debiendo extenderse los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo.

5. *Incorpórase como inciso nuevo a continuación del inciso d) y como inciso e) del artículo 27, el siguiente:*

- e) Los organismos y/o sujetos habilitados para realizar la revisión técnica establecida en el artículo 44° de la Ley 6.082 deberán exigir, previo a realizar la misma, la presentación de la constancia de cumplimiento de impuestos provinciales. Su incumplimiento será sancionado con la aplicación de la multa prevista por el artículo 56° de este Código valuada en un décimo del máximo de la escala.

6. *Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:*

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Administración Tributaria Mendoza practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales especiales consideren como hecho imponible, permitan deducir en el caso particular su existencia y cuantía.

Supletoriamente se aplicarán las presunciones del artículo 18 de la Ley Nacional N° 11.683.

La determinación sobre base cierta o presunta no será considerada definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder, derivadas de una posterior determinación sobre base cierta, cuando las mismas surjan de elementos y/o pruebas no suministradas oportunamente por el contribuyente o responsable.

7. *Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 35 y como artículo 35 bis, el siguiente:*

Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado conceptos, importes o alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, tales como:

- a) Retenciones o percepciones.
- b) Pagos a cuenta.
- c) Saldos a favor.
- d) Alícuotas

La Administración Tributaria Mendoza procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el artículo anterior.

Previo pago del impuesto y sus accesorios y dentro del término previsto en el Código Fiscal los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir el acto mediante recurso de revocatoria.

8. *Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 35 bis creado por el inciso anterior y como artículo 35 ter, el siguiente:*

Cuando el contribuyente no hubiere ingresado los montos mínimos del impuesto sobre los ingresos brutos previstos en la ley impositiva, la Administración Tributaria Mendoza, procederá a intimar su pago, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 35°.

9. *Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 35 TER creado por el inciso anterior y como artículo 35 QUATER y con el título "Pago provisorio de Impuestos Vencidos", el siguiente:*

En los casos de contribuyentes o responsables que no registren pagos por las obligaciones vencidas, la Administración Tributaria Mendoza podrá requerir los mismos a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, en función de:

- a) Una suma equivalente a la determinada o declarada por algunos de los períodos anteriores no prescriptos, actualizada mediante la aplicación del procedimiento indicado en el artículo 53º, por la cantidad de períodos que correspondan; o
- b) Una suma equivalente al promedio estimado que corresponda a explotaciones del mismo género, obtenido mediante la aplicación de parámetros generales que para tal fin establezca la Administración Tributaria Mendoza.
Cuando el contribuyente o responsable regularice su situación impositiva sobre base cierta, acreditada en la forma que establezca la Administración Tributaria Mendoza, dentro del término de quince (15) días de notificada la liquidación tributaria mencionada en los párrafos precedentes, quedará sin efecto la misma. Por el contrario, si al vencimiento de dicho lapso no se produce la regularización aludida quedará expedita la vía de apremio para gestionar el cobro de los importes con más sus actualizaciones, intereses y multas.

10. Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable desde el doscientos por ciento (200%) hasta el ochocientos por ciento (800%) del débito tributario total o parcialmente evadido a la fecha de inicio de la acción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

11. Sustitúyese el artículo 58 BIS por el siguiente:

Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable desde el treinta por ciento (30%) hasta el ochocientos por ciento (800%) del importe total o parcialmente dejado de ingresar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los agentes de retención, recaudación y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos, recaudados y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron abonarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlos por fuerza mayor o disposición judicial o administrativa.

No constituirá defraudación, y será de aplicación el artículo 57º, cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma concurrente:

- 1) Cuando la demora en el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas no supere los cinco días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.
- 2) El ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas por parte del agente se efectúe en forma espontánea, con los intereses correspondientes.
- 3) El agente no registre pagos de retenciones y/o percepciones extemporáneos durante el período fiscal.

12. Sustitúyese el artículo 58 TER por el siguiente:

La infracción a las normas relacionadas a mantenimiento y protección del medio ambiente será sancionada con la aplicación de hasta la alícuota máxima en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de evaluación que se haga en orden al daño causado por un período que no podrá exceder de cuatro (4) años. El régimen de aplicación y percepción de la misma se hará en la forma que indique la reglamentación.

En caso que el infractor no sea contribuyente de Impuesto a los Ingresos Brutos será sancionado con la aplicación de la multa prevista por el artículo 56° de este Código valuada en un tercio del máximo de la escala.

13. *Suprímese el artículo 58 QUATER y el Artículo 72.*

14. *Sustitúyese el inciso k) del artículo 74 por el siguiente:*

- k) Empresa Provincial de Transporte de Mendoza, Empresa Mendocina de Energía Sociedad Anónima y Aguas y Saneamiento Mendoza Sociedad Anónima.

15. *Sustitúyese el artículo 75 por el siguiente:*

Las exenciones previstas en los incisos b), c), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo anterior no comprenden a las tasas ni a las contribuciones de mejoras, tampoco comprenden a los bienes, actos o actividades que por su destino o naturaleza no se correspondan directamente con los fines específicos de la institución beneficiada. Cuando la afectación o uso sea parcial; se otorgará en forma proporcional.

La exención dispuesta en el inciso a) del artículo 74 no alcanza a las empresas y sociedades del estado, incluso instituciones financieras.

La exención al Impuesto Inmobiliario otorgada a entidades deportivas o concesionarios de tierras fiscales y/o privadas, no comprenderán a los cesionarios de uso del terreno por cualquier título, socios o no de la entidad deportiva o concesionaria, por las mejoras realizadas o que realicen para uso privado.

No están comprendidas las concesiones otorgadas por licitación pública.

16. *Sustitúyese el artículo 76 por el siguiente:*

Las exenciones previstas por el artículo 74°, incisos b) y siguientes, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados ante la Administración Tributaria Mendoza. La petición deberá contener todos los requisitos que establezca la reglamentación que a propuesta de la citada repartición sea aprobada por el Poder Ejecutivo. La exención será otorgada por Resolución de la Administración Tributaria Mendoza una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación, y comenzará a regir para la entidad peticionante a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso.

Las entidades declaradas exentas del pago de impuestos de conformidad a las disposiciones de este Código, que hubieren efectuado pago por conceptos exceptuados por este ordenamiento legal, no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

Procederá la revocación de pleno derecho, de los beneficios otorgados por este código o leyes especiales, cuando no exista o dejen de existir los presupuestos que determinen su otorgamiento. En tales casos se procederá cuando corresponda, a la determinación de oficio de los períodos no prescriptos.

17. *Sustitúyese el artículo 121 (bis) por el siguiente:*

Cuando se haya dispuesto el requerimiento de pago, citación para defensa y ordenado el embargo de bienes contra los demandados, el respectivo mandamiento y notificación de esas medidas podrán ser suscriptos por los Secretarios y ProSecretarios de los Tribunales Tributarios, como así también los pedidos de informes y remisión de copias autorizadas a reparticiones públicas.

Dispuesto el embargo por el Juez Tributario, el recaudador fiscal, representante de la Administración Tributaria Mendoza, estará facultado a librar bajo su firma oficio de embargo de cuentas bancarias a través del Sistema de Oficios Judiciales, o el que lo reemplace o sustituya, por la suma reclamada actualizada, con más el veinte por ciento (20%) para responder a intereses y costas, indicando también la medida precautoria dispuesta, el número de expediente, el Juez asignado interviniente y la sede del juzgado.

18. Sustitúyese el artículo 131 por el siguiente:

En cualquier momento y aún antes de iniciarse acción de apremio, puede el ejecutante solicitar, para asegurar la cantidad que adeuden los contribuyentes o responsables, cualquiera de las medidas preventivas establecidas en el Título VI, Libro Primero del Código Procesal Civil. Deberán decretarse en el plazo no mayor de dos (2) días con el sólo pedido de la actora y sin necesidad de cumplirse los recaudos previstos en el artículo 112° de ese cuerpo legal. El término del inciso 8 del citado artículo 112° quedará suspendido mientras no exista determinación impositiva firme y hasta ciento veinte días (120) días después de que ello ocurra. Asimismo, la Administración Tributaria Mendoza podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevee el artículo 124° del Código Procesal Civil, la inhibición general de los deudores o de sus sucesores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la deuda, quedando facultado el Administrador General para dictar todas aquellas resoluciones que estime pertinentes y que tiendan a una adecuada aplicación de ésta prerrogativa.

19. Sustitúyese el artículo 145 por el siguiente:

Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá: ser denunciada por el contribuyente y/o responsable en la Administración Tributaria Mendoza, y en un plazo no superior a los treinta (30) días computado a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes, a partir de la habitabilidad del inmueble o a partir de que el bien posea la prestación del servicio de electricidad, o agua de red, lo que ocurra primero. Las mejoras a las que se refiere el punto anterior, deberán cumplir con las formalidades exigidas por la Ley de Avalúo en su capítulo de Normas Provinciales de Tasación. La Administración Tributaria Mendoza procederá a ajustar el avalúo fiscal del bien inmueble conforme a las modificaciones que se introduzcan al mismo, el cual registrará desde la fecha que establece la Ley de Avalúo. La Administración Tributaria Mendoza notificará al titular del inmueble de conformidad con el artículo 99, inciso i) del Código Fiscal.

20. Sustitúyese el artículo 146 por el siguiente:

Los avalúos serán modificados en los casos siguientes:

- a) Cuando experimenten variación los valores especificados en las respectivas tablas incorporadas como anexos en la Ley de Avalúo.
- b) Cuando se divida o unifique un bien inmueble.
- c) Cuando se incorporen mejoras constructivas, ya sea por denuncia de los propietarios o responsables, por información proporcionada por los municipios o por información obtenida a través de operativos de fiscalización llevados a cabo por la Administración Tributaria Mendoza.
- d) Cuando el bien inmueble experimente desmejoras.
- e) Cuando se subsanen errores.
- f) Cuando la Administración Tributaria Mendoza en cumplimiento de facultades que se le tiene conferidas modifique la zona catastral donde ubica la parcela (zona urbana, suburbana, rural o secano)

- g) Como consecuencia de la aplicación de regímenes especiales establecidos por la Ley de Avalúo.

En todos los casos, el nuevo avalúo entrará en vigencia desde la fecha que establece la Ley de Avalúo, y devengará el impuesto por ese período fiscal.

Los reclamos de reconsideración de los avalúos y/o de las características del inmueble, que hayan experimentado modificación, y que por ello han sido notificados los contribuyentes y/o responsables, según se indica en este Código Fiscal, deberán ser efectuados en el curso de los treinta (30) días hábiles subsiguientes a la fecha de notificación.

El procedimiento de reclamo se rige por la Ley de Avalúo vigente.

En los casos de transferencia del dominio de inmuebles o constitución de usufructo producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar.

En los casos de fraccionamiento de los inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien.

Cuando se unifique o divida el bien inmueble, los avalúos de las nuevas parcelas resultantes regirán, a los efectos impositivos, desde el primer día del mes siguiente a aquél en el cual la Administración Tributaria Mendoza haya visado los nuevos planos de mensura.

Quedan excluidos de la determinación del impuesto los espacios verdes, calles, etc., donados a la Provincia o Municipios en caso de loteos aprobados, desde la fecha de aceptación de la donación. Igual excepción regirá para los terrenos donados por la Provincia y Municipios, la cual regirá desde la fecha de entrega de la posesión, cuando no se haya concretado la inscripción del bien a nombre del donatario.

Los inmuebles donados al Estado Provincial o Municipal con destino a la Educación Pública, Seguridad, Salud Pública y Desarrollo Comunitario, quedarán exceptuados de la determinación del impuesto desde la fecha de aceptación de la donación, condonándose la deuda de impuesto inmobiliario existente a dicha fecha.

21. Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

En caso de división o fraccionamiento de inmuebles correspondientes a los planes de operaciones puestas en funcionamiento por entidades cooperativas de vivienda, Banco Hipotecario Nacional, y/o Banco Hipotecario S.A., Banco de la Nación Argentina, Instituto Provincial de la Vivienda y regularización de loteos clandestinos, la deuda por impuesto que exista en el padrón matriz, deberá ser cancelada por el titular del matriz.

En subsidio, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria Mendoza, la deuda del matriz se distribuirá proporcionalmente al avalúo fiscal asignado a cada parcela, liquidándose el impuesto en un solo débito a la fecha de rige de la nueva parcela. El nuevo avalúo correspondiente a cada parcela regirá para los débitos puestos al cobro con posterioridad a la división o fraccionamiento.

La Administración Tributaria Mendoza no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de libre deuda referida a las parcelas que le den origen.

En los restantes casos de división o fraccionamiento de inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual, habiéndose cumplido todas las exigencias de la Ley de Loteos, ésta autorice a iniciar la enajenación de Lotes.

Toda parcela edificada o no, inclusive las unidades en condiciones de ser sometidas al régimen de propiedad horizontal, se encuentren habilitadas por la autoridad municipal que corresponda o en condiciones de habitabilidad o de ser utilizadas económicamente, podrán ser empadronadas de oficio al solo efecto tributario por la Administración Tributaria Mendoza. El Impuesto de cada unidad o parcela se determinará sobre la base del avalúo que se asigne a cada parcela o

unidad en que se divida el bien, a partir del primer día del mes siguiente al de su empadronamiento.

Exclúyase de la base para la determinación del impuesto a las parcelas cuyo destino sea exclusivamente pasaje o callejón comunero de indivisión forzosa anexo a propiedades individuales, identificadas con nomenclatura catastral y padrón propios.

22. Sustitúyese el artículo 148 por el siguiente:

Son contribuyentes de este impuesto los propietarios, poseedores de los inmuebles, cualquiera fuere la denominación dada al respectivo título. En caso de dominio desmembrado, la obligación será solidaria.

23. Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 148 y como artículo 148 bis, el siguiente:

Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario:

- a) A los contribuyentes de los padrones que corresponda a la o las parcelas objeto de donación para utilidad pública con cargo específico a partir de la ley que acepta dicha donación.
- b) A los contribuyentes que tanto ellos o sus cónyuges sean jubilados y pensionados y que acrediten:

- 1) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere el monto que establezca la Ley Impositiva y residir en el mismo.
- 2) Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto, no superior a un haber mínimo jubilatorio multiplicado por el coeficiente 2 (dos) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

El beneficio también podrá obtenerlo, o en su caso, conservarlo, el cónyuge supérstite que cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente tenga usufructo legal o convencional del inmueble.

- c) A los contribuyentes que tanto ellos, sus cónyuges o descendientes directo de primer grado padezcan discapacidad motriz, visual o mental profunda y que acrediten:
 - 1) Mediante certificado extendido conforme a la Ley Nacional N° 22431, su situación particular.
 - 2) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar y residir en el mismo.
 - 3) Percibir ingresos familiares mensuales por todo concepto, no superior al importe del salario mínimo vital y móvil vigente multiplicado por el coeficiente 4 (cuatro) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá la oportunidad y forma de acreditación de las condiciones indicadas, asimismo podrá eximir en forma automática el Impuesto de referencia a los Jubilados y Pensionados cuando a través de información suministrada por otros organismos oficiales se pueda inferir que los mismos reúnen los requisitos precedentes.

24. Sustitúyese los incisos a) y f) del artículo 170 por los siguientes:

- a) Comercialización mayorista de combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluido el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos según las condiciones previstas en el artículo 169 inciso a) de este Código. Comercialización minorista de combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en esta etapa siempre que la refinería y/o proveedor tributen el impuesto

correspondiente a esta jurisdicción de conformidad al Régimen del Convenio Multilateral, y la alícuota aplicable será la prevista en la Ley Impositiva.

- f) Comercialización de productos medicinales denominados “ventas bajo recetas”, en el ámbito de farmacias y droguerías. En este caso se podrán deducir los descuentos y/o bonificaciones que las farmacias realicen a sujetos que se encuentran en el sistema de control de las superintendencias de riesgo de trabajo y salud.

25. Sustitúyese el inciso e) del artículo 185 por el siguiente:

- e) Obras sociales de la Ley 23.660, las asociaciones o entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, científicas, artísticas, culturales, deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

No están alcanzados con este beneficio los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales de producción primaria y/o prestación de servicios. A estos efectos no se computaran los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales.

26. Suprímese el inciso u) del artículo 185.

27. Sustitúyese el inciso x) del artículo 185 por el siguiente:

Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se detallan en la Ley Impositiva - Detalle Referencias de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado hasta el 31 de marzo del año por el que se solicita, ante la Administración Tributaria Mendoza para gozar del beneficio, el que deberá exhibir cuando sea necesario ya sea ante organismos del Estado o entes privados.

En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo antes señalado o dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, el que fuera posterior; y de corresponder accederá al beneficio desde el inicio de la actividad.

En todos los casos, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

- 1) No registrar deuda vencida para todos los impuestos que recauda la Administración Tributaria Mendoza.
- 2) Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate.
En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente deberán completar la radicación de vehículos en un plazo de 6 meses.
- 3) Tener presentadas en tiempo y forma las declaraciones juradas anuales correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren vencidas al momento de la solicitud, como así también, la que venza en el ejercicio por el cual se solicitó el beneficio impositivo.
- 4) Tener presentada al momento de la solicitud la última declaración jurada anual vencida.

Estos cuatro requisitos deben ser cumplidos también por el órgano directivo en caso de sociedades anónimas, asociaciones y cooperativas y por todos los socios en el resto de sociedades e integrantes en el caso de uniones transitorias de empresas y asociaciones de colaboración empresarias.

En caso de detectarse la existencia de deudas, la Administración Tributaria Mendoza informará el detalle para que el contribuyente realice el pago de las mismas.

No perderán el beneficio los contribuyentes que registren una deuda inferior al diez por ciento (10%), del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate siempre y cuando realice la cancelación de la misma en un plazo de treinta (30) días.

- 5) No poseer antecedentes de sanciones efectivas previstas en el artículo 314° del presente Código Fiscal en el ejercicio en que se solicita el beneficio y en los dos (2) años anteriores.
- 6) No producir despidos colectivos o suspensiones masivas de personal, sin causa justificada, durante el ejercicio;
- 7) No poseer antecedentes en el Registro de Infractores Laborales de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza, o el organismo que en el futuro la reemplace, por infracciones constatadas de carácter grave o muy grave, en los últimos dos (2) años (artículos 3° y 4° de la Ley 25.212, ratificada por Ley N° 6.956 y Ley N° 25.191).
- 8) No encontrarse dentro de los supuestos de la Ley 8.374 en lo que respecta a trabajo esclavo o infantil.
- 9) No registrar deuda exigible al 31 de diciembre del año anterior en el Departamento General de Irrigación.

Para los incisos 6 al 9 del presente artículo, a los efectos que la Administración Tributaria Mendoza pueda realizar el control pertinente, el organismo encargado de su aplicación, control y/o cobro deberá proporcionar periódicamente la información correspondiente.

En todos los casos que se detecten a través de fiscalizaciones de la Administración Tributaria Mendoza, operaciones sin respaldo documental será motivo de pérdida del beneficio del presente artículo desde el ejercicio fiscal donde se produjo la infracción por dos años.

28. Incorporase como artículo nuevo a continuación del artículo 185 y como artículo 185 bis, el siguiente:

Los beneficios del artículo 185 inciso x) sólo alcanzan a los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza.

Estos beneficios no alcanzan en ningún caso, a:

- 1) Las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley N° 23.966.
- 2) Las ventas minoristas y/o prestaciones o locaciones de servicios a consumidor final realizadas por los sujetos que desarrollen actividades del sector, a las cuales se les deberá dispensar el tratamiento previsto en el artículo 189, tercer párrafo del Código Fiscal.
- 3) Las actividades complementarias que realicen los sujetos comprendidos en el beneficio, excepto cuando las mismas consistan en la aplicación de ajustes por desvalorización y/o intereses.

29. Sustitúyese el artículo 187 por el siguiente:

El impuesto se liquidará por Declaración Jurada mensual desde la fecha de inicio de la actividad, en los plazos y condiciones que determine la Administración Tributaria Mendoza. Excepto lo dispuesto para el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

La Ley Impositiva fijará el impuesto mínimo mensual o anual correspondiente a cada actividad por período fiscal.

En el año de alta o cese de actividad se calculará el impuesto mínimo anual, en proporción al tiempo durante el cual se ejerció la misma, tomando como mes entero el de alta o cese, respectivamente.

Los impuestos mínimos deberán indefectiblemente abonarse en caso de que éstos sean superiores al tributo resultante, sobre la base imponible cierta para el mes o año respectivo.

Cuando un sujeto pasivo del impuesto desarrolle varias actividades, el monto mensual o anual a tributar no podrá ser inferior al mínimo mensual o anual por cada actividad para la cual se prevea un impuesto mínimo distinto.

Los sujetos que desarrollen actividades exentas quedan obligados a denunciar los ingresos devengados, en los plazos y condiciones que determine la Administración Tributaria Mendoza, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones previstas en el artículo 56° de este código. La Administración Tributaria Mendoza establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables y presentación de las declaraciones juradas que se establezcan.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen general previsto en las disposiciones del Convenio Multilateral o del que lo sustituya y adhiera la Provincia presentarán la declaración jurada anual y la determinativa de los coeficientes de gastos e ingresos a aplicar durante el ejercicio cuando corresponda conforme a las actividades desarrolladas, según lo establezca la Comisión Arbitral del citado convenio.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen especificado en el párrafo anterior no podrán adherir al Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

30. Sustitúyese el artículo 187 (BIS) por el siguiente:

El impuesto que se recaude proveniente de la venta directa al consumidor: de azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada sin aditivos para consumidor final-, carnes-excluidos chacinados-, pan, huevos, yerbas, aceites y grasas comestibles, frutas, verduras y hortalizas, estas últimas en estado natural, será afectado a financiar las erogaciones referidas a Salubridad Pública y se regirá por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Los ingresos afectados a que se hace referencia en el presente artículo, quedan excluidos del Régimen de Coparticipación Municipal Ley N° 6.396 y sus modificaciones.

El impuesto correspondiente a las actividades descriptas resultará de aplicar la alícuota que establezca la Ley Impositiva.

31. Sustitúyese el artículo 188 por el siguiente:

Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Administración Tributaria Mendoza.

El impuesto se ingresará en las entidades financieras y toda otra con las que se convenga la percepción.

32. Sustitúyese el artículo 189 por el siguiente:

En el caso que un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus registros y declaraciones juradas el monto de los ingresos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

Las actividades o rubros complementarios, incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria, cuando sea pertinente, estarán sujetas a la alícuota que corresponda a la actividad principal respectiva, independientemente del sujeto que las realice, excepto cuando la actividad principal se encuentre exenta. Se considera actividad complementaria a aquella que con respecto de otra exista una relación de necesidad, imprescindibilidad e integridad.

Cuando los sujetos que desarrollen actividades primaria, industria manufacturera, comercio al por mayor o exentas ejerzan actividades minoristas por vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto a la alícuota mayor prevista en la Ley Impositiva para los rubros de comercio, sobre la base imponible que represente los ingresos respectivos, independientemente de la que correspondiere por su actividad específica, excepto el caso del

productor agropecuario integrado en cooperativas para la comercialización de sus productos en las condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

Sin perjuicio de los establecido en el artículo 169 inciso a), cuando se den los presupuestos contemplados en este artículo solamente se podrá deducir de la base imponible el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

Entiéndase por Consumidor Final al sujeto no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto a la actividad vinculada o relacionada con la operación comercial. Quedan comprendidos en este concepto los sujetos alcanzados por los art. 74 inciso b) y siguientes y, 185 inciso b) y siguientes.

33. Sustitúyese el artículo 213 por el siguiente:

En la transmisión de inmuebles se liquidará el impuesto sobre el precio convenido o el valor que fije la Administración Tributaria Mendoza, el que sea mayor. Este valor no podrá ser superior al doble del avalúo fiscal vigente.

En caso de que existiese boleto de compra-venta será de aplicación el artículo 235.

34. Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 219 y como artículo 220, con el título CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA, el siguiente:

En los contratos de suministro de energía eléctrica, se tributará sobre la base de la estimación del total de la facturación anual del cliente utilizada para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Las prórrogas o renovaciones tácitas, automáticas o reglamentarias de los contratos de esta naturaleza tributarán en forma mensual. La base imponible se estimará en función a la facturación del período mensual inmediato anterior .

35. Sustitúyese el artículo 224 por el siguiente:

En los contratos de locación y sub-locación se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato, o el valor locativo de referencia, el que sea mayor.

Se considerará como valor total del contrato el que resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme al tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares. Cuando no se fije plazo en los contratos de locación y sub-locación, concesión y similares de inmuebles se tomará como mínimo dos (2) años cuando se destinen a vivienda, tres (3) años cuando se afecte a comercio, industria o similares.

El valor locativo anual de referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, será determinado por la Administración Tributaria Mendoza y no será superior al seis por ciento (6%) del doble del avalúo fiscal vigente.

En los contratos de leasing el impuesto se pagará teniendo en cuenta el monto del canon por la duración del mismo hasta el momento de ejercer la opción.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual-, o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.

36. Incorporase como artículo nuevo a continuación del artículo 231 y como artículo 231 (BIS), el siguiente:

En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley 24.441 - Título I, el impuesto se liquidará sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.

En las adjudicaciones de inmuebles construidos por el fideicomiso a los beneficiarios no fiduciantes, el impuesto se liquidará sobre la base del total de los aportes realizados para dicha construcción, o valuación fiscal, el que fuere mayor.

37. Sustitúyese el artículo 240 por el siguiente:

Gozarán de exención del impuesto de sellos, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera:

Obligaciones Laborales.

- 1) Los contratos de trabajo incluidos los del régimen de contratista de viñas y frutales; los recibos de créditos laborales y las constancias de pago en los libros y registros laborales.

Operaciones Monetarias.

- 2) Los instrumentos suscritos con entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, en los que se formalicen préstamos sobre sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan pesos veinte mil (\$20.000).
- 3) Los contratos e instrumentos que se refieran a operaciones financieras, destinadas a la concreción de planes, programas y operatorias de vivienda única, conforme a la escala que prevea la Ley Impositiva, debiendo computarse la misma por unidad habitacional.
- 4) Las operaciones en cajas ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista en bancos e instituciones financieras.
- 5) Los giros, cheques, letras de cambio y valores postales.
- 6) Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades de los sectores primario con Tasa Cero, como así también los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Crédito o de Compras.
- 7) Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades del sector industrial que realicen inversiones en infraestructura, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Supere el monto de pesos cinco millones (\$5.000.000).
 - b) Incremente la capacidad de producción.
 - c) Incremente la cantidad de empleo.

Esta exención no comprende las actividades minera, hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos del artículo 21° de la Ley N° 23.966, como así tampoco los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Crédito o de Compras. Los sujetos que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la presentación de la Constancia de Alícuota Reducida y la radicación de la actividad en la Provincia de Mendoza.

- 8) La instrumentación de las operatorias de préstamo comprendidas en los Programas de Grupos solidarios (PGS) destinadas a los microempresarios.
Documentación Comercial.

- 9) La documentación de contabilidad entre distintas secciones de una misma institución o establecimiento.
- 10) Los vales, remitos, cartas de porte, facturas de venta, recibos – excepto cuando se refieran a la locación de bien inmueble en las condiciones que se puntualizan en el segundo párrafo del presente -, cartas de pago y similares que acrediten únicamente la entrega de dinero o efectos.
La factura de crédito prevista en la Ley N° 24.760, excepto cuando explicita cláusulas contractuales que excedan a las establecidas en la citada Ley y su reglamentación, sus cesiones y/o endosos.
Los recibos referidos al pago del alquiler de bien inmueble quedan excluidos de la exención de pago del gravamen cuando no se exhiba el contrato de locación respectivo, determinándose el Impuesto de Sellos por la locación o sub-locación conforme a los términos del artículo 224 del Código Fiscal, admitiéndose prueba fehaciente en contrario.
- 11) Las órdenes de compra emitidas por asociaciones mutuales debidamente constituidas.
- 12) Los contratos de compraventa de energía eléctrica formulados entre distribuidores de la Provincia y generadores de la misma en el mercado eléctrico mayorista nacional.
Obligaciones Accesorias.
- 13) Las hipotecas, prendas, avales, fianzas y demás obligaciones accesorias contraídas para garantizar operaciones individualizadas que hayan tributado el impuesto o se encuentren exentas de su pago, como así también la cancelación, división y liberación de los derechos reales indicados, siempre y cuando su existencia conste inequívoca y explícitamente en el texto del instrumento gravado y en el exento que emane de aquel. No están comprendidas las denominadas hipotecas o garantías abiertas.
Cooperativas.
- 14) Los instrumentos referidos a la constitución de cooperativas, aumentos de su capital y las transferencias que sean consecuencia necesaria de ellos. Como así también los relativos a los actos cooperativos celebrados por las cooperativas vitivinícolas, frutihortícolas, mineras, tamberas, de agua potable, de vivienda y de provisión, con sus asociados y por aquellas entre sí.
Garantía de Oferta.
- 15) Los pagarés que, en garantía de ofertas en las licitaciones, suscriban los proveedores y contratista del estado.
Cesión de Crédito.
- 16) Las cesiones de crédito previstas en el artículo 10º inciso h).
- 17) Las cesiones de créditos de proveedores del Estado, emergentes de liquidaciones de pago a su favor, sólo cuando estén asociadas a la compensación prevista en el artículo 27º inciso c) y cuenten con la conformidad previa de la Tesorería General de la Provincia.
Aclaraciones, Ratificaciones, aceptaciones, etc.
- 18) Las aclaraciones, ratificaciones, aceptaciones, rescisiones, retroventas y rectificaciones de otros instrumentos que hayan pagado el impuesto correspondiente o se acredite que se encuentran exentos, siempre que ellas no incrementen el valor ni alteren la naturaleza del contrato a que se refieren.
Instrumentos emanados de otros.
- 19) Los instrumentos emanados de otros por los cuales se haya pagado el impuesto o se encuentren exentos de su pago, siempre que:
 - a) Sean consecuencia necesaria y directa de éstos y;
 - b) su existencia conste inequívoca y explícitamente en los textos del instrumento gravado y en el exento que emane de aquél.Exportación.
- 20) Los actos, contratos y operaciones que sean necesario realizar para la concreción de operaciones de importación y exportación como asimismo las operaciones financieras que se celebren para financiar las mismas, todo ello de acuerdo a las normas dictadas o a dictarse por el Banco Central de la República Argentina.

- Contratos de seguro, de ahorro obligatorio y retiro voluntario.
- 21) Los contratos de seguro de vida obligatorios a que se refiere el Decreto Nacional N° 1567/74, los de ahorro obligatorio y de retiro voluntario.
 - 22) Las operaciones de seguros destinadas a las actividades del sector primario. Los que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la presentación de la Constancia Tasa Cero.
Títulos Mobiliarios.
 - 23) Todo acto contrato, instrumento u operaciones que sea necesario realizar o concertar para la suscripción de cédulas hipotecarias, letras hipotecarias (Ley N° 24.441), títulos bonos y/o cualquier otro valor mobiliario similar emitidos por el gobierno nacional, provincial o municipal, así como las rentas que ellos produzcan.
Instrumentos de transferencia de vehículos usados.
 - 24) Los instrumentos de transferencias de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se inscriban como comerciantes habitualistas, siempre que se cumplan las condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza en cuanto a tal inscripción y a la operación.
Sociedades
 - 25) La constitución, transformación de sociedades, las reorganizaciones de sociedades comprendidas en los artículos 82° a 88° de la Ley N° 19.550 y en los artículos 77 y 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, los aumentos de capital y las transferencias o transmisiones de bienes que sean consecuencia de las mismas y de los actos previstos en los artículos 216 al 220. La reducción obligatoria de capital en los términos de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.
 - 26) Los contratos de integración o adhesión a los fondos comunes de inversión y respectivamente los de gestión.
Operaciones Inmobiliarias
 - 27) Los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias hasta pesos diez millones (\$10.000.000) y la construcción de viviendas financiadas por el Instituto Provincial de la Vivienda, excepto las reparaciones, refacciones y servicios relacionados con la construcción.
 - 28) La primera transferencia de viviendas correspondientes a operatorias en las que haya intervenido el Instituto Provincial de la Vivienda, como así también las donaciones con cargo a favor del Instituto Provincial de la Vivienda.
Producción Primaria
 - 29) Los actos, contratos y operaciones que se refieran a la compraventa y/o elaboración de productos agropecuarios, forestales, en estado natural o elaborados, celebrados por el productor o contratista; los contratos de arrendamiento rural (aparcería y similares). En su caso, el carácter de productor deberá poseer Tasa Cero.
 - 30) Los instrumentos por los cuales se otorguen financiamientos o subsidios de tasas a través del Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, sea en forma parcial o total, por la totalidad del contrato de financiación. En el caso de operatorias de subsidios de tasas se aplicará a los instrumentos celebrados a partir del segundo semestre del 2.013.
 - 31) Los instrumentos, contratos de préstamos, contratos de garantía recíproca, convenios de aporte al fondo de riesgo, garantías, contra garantías y convenios a suscribir por Sociedades de Garantías Recíproca necesarios para garantizar PYMES.
 - 32) Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión productiva en la Provincia de Mendoza mediante el financiamiento instrumentado entre el Consejo Federal de Inversiones y el Gobierno de la Provincia de Mendoza, para facilitar el desarrollo productivo de los sectores agrícola, industrial, minero y turístico.
 - 33) Los contratos de locación de servicios ejercidos en forma personal e individual realizados con el Estado nacional, provincial o municipal, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera.

- 34) Los contratos de locación de obra y/o servicios que se realicen con los artistas locales o las asociaciones y/o entidades que los representan y la de estos entre sí cuya prestación se ejecute en la Fiesta Nacional de la Vendimia.
- 35) Los instrumentos, contratos de préstamos, garantías y convenios a suscribir por el Fideicomiso para el Acceso al Financiamiento de las PyMes con las Instituciones Financieras Intermediarias IFIs, en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza.
- 36) Los instrumentos, contratos de garantía recíproca, certificados de garantía, contratos de contra garantías a constituirse a favor de Cuyo Aval SGR en su carácter de fiduciario del Fideicomiso de Afectación Específica para Garantizar PyMes “no sujetas de créditos” (NSC) y en general cualquier contrato y/o convenio a suscribir en relación a tal Fideicomiso, que se constituye en el marco del Subprograma de Mejora de las Condiciones de Acceso al Financiamiento, Programa de Desarrollo Productivo y Competitividad de la Provincia de Mendoza.
- 37) Las operaciones que se realicen de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 29 Inciso b) apartado 1 de la Ley N° 3.799 y modificatorias.
- 38) Los instrumentos vinculados a microempresas de la Ley N° 7.659.
- 39) Los contratos que se suscriban con Mendoza Fiduciaria S.A. en su carácter de fiduciaria o fiduciante.

Los sujetos alcanzados por las exenciones previstas en este artículo, cuando corresponda, deberán acreditar su actividad mediante la presentación de la constancia de exención prevista en el artículo 185° inciso x) de este Código.

38. Sustitúyese el artículo 252 por el siguiente:

Por cada vehículo automotor radicado en la Provincia de Mendoza, se pagará anualmente un impuesto de conformidad con las normas del presente título. Se incluye además en el tributo los remolques, acoplados, casas rodantes, moto vehículos y demás vehículos similares. También quedan comprendidos los automotores radicados en otras jurisdicciones cuya guarda habitual tributaria se realice en la Provincia de Mendoza.

A los fines de determinar la guarda habitual en la Provincia, se considerarán como presunciones generales de la misma, salvo prueba en contrario aportada por el contribuyente, las siguientes:

- a) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga asiento principal de sus actividades en la Provincia o posea en ella su residencia habitual.
- b) Cuando cualquier clase de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea extendida en la jurisdicción Mendoza o recibida en un domicilio de la Provincia.
- c) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño sea titular registral de bienes inmuebles u otros vehículos registrados en la Provincia.
- d) Que el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga registrados empleados en relación de dependencia en la Provincia.
- e) El titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Provincia de Mendoza.
- f) Cualquier otro elemento o situación que, a juicio de la Administración Tributaria Mendoza, permita inferir la efectiva guarda habitual del vehículo en la provincia.

39. Sustitúyese el artículo 253 por el siguiente:

A los efectos de la determinación del débito tributario anual, los vehículos se clasificaran en los siguientes grupos:

- a) Grupo I - Automóviles, rurales.

- b) Grupo II - Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.
- c) Grupo III- Taxis, Remises, Colectivos, ómnibus, micro-ómnibus.
- d) Grupo IV - Acoplados, semiremolques y similares.
- e) Grupo V - Trailers y casillas rodantes.
- f) Grupo VI - Moto vehículos, motos, con o sin sidecar de cuarenta (40) o mas cilindradas.

Los vehículos incluidos en cada grupo se podrán clasificar por categorías y tributarán el impuesto anual conforme a las alícuotas, base imponible o importe fijo que establezca la Ley Impositiva.

Los vehículos incorporados a la Categoría Primera del Grupo VI, pagarán por única vez, al momento del alta, el importe que fije, anualmente, la Ley Impositiva.

La Administración Tributaria Mendoza establecerá el Grupo y Categoría en que deberán considerarse comprendidos los automotores cuyos modelos importen nuevas incorporaciones al mercado de acuerdo a lo dispuesto en la clasificación que integran este artículo.

40. Suprímese los Artículos 254, 255, 256, 306, 307, 308 y 311.

41. Sustitúyese el artículo 319 por el siguiente:

El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por la documentación de traslado o transporte que establezca la Administración Tributaria Mendoza.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario dará lugar al decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que exige el Código Fiscal y/o la Administración Tributaria Mendoza.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Tributaria Mendoza podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

42. Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 324 y como artículo 325, el siguiente:

Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, la Administración Tributaria Mendoza podrá, cuando se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes de los automotores, relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del impuesto, o en su defecto del valor que haya sido determinado por la Administración Tributaria Mendoza, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas, exigir de ellos y aún de terceros, el pago de las mismas o en caso contrario proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores. La medida deberá ser comunicada de inmediato al juez correccional de turno, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal supere el monto que determine la Ley Impositiva.

La Administración Tributaria Mendoza queda facultada para proceder a la detención de los vehículos automotores, en los casos en que ello resulte necesario. Asimismo, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo.

CAPÍTULO XI

RÉGIMEN DE EXTERIORIZACIÓN DE MEJORAS SOBRE INMUEBLES

- Art. 14-** Créase el Régimen de Exteriorización de Mejoras sobre inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza para los contribuyentes y responsables del impuesto inmobiliario, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Tributaria Mendoza conforme a las disposiciones del presente artículo:
- a) Los contribuyentes y responsables del impuesto inmobiliario podrán acogerse al régimen hasta el 30 de Junio de 2.014, facultándose a la Administración Tributaria Mendoza a prorrogar la fecha de acogimiento por un término no superior a tres meses.-
 - b) Se consideran comprendidas en el presente régimen, todas las mejoras que se hayan introducido en los inmuebles hasta el 31 de diciembre de 2.013 y que no hayan sido declaradas ante la Dirección General de Catastro de la Administración Tributaria Mendoza en el plazo previsto por la normativa vigente.
 - c) Comprende también aquellas mejoras cuya calidad se encuentre discutida en sede administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente ley, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.
 - d) Los sujetos adheridos al régimen, obtendrán, con alcance general, la exención y/o condonación:
 - d.1) De las multas y demás sanciones, que les correspondan en virtud de la falta de declaración tempestiva de las mejoras, siempre que no se encontraren firmes;
 - d.2) De la diferencia del impuesto inmobiliario cuya determinación hubiese correspondido de haberse declarado en tiempo la mejora.
 - e) El beneficio que se establece en el presente capítulo, procederá siempre que los sujetos comprendidos hayan abonado, a la fecha de adhesión, el impuesto inmobiliario facturado hasta el 31 de diciembre de 2.013.
 - f) Para declarar un incremento en la cantidad o calidad de mejoras de un inmueble, no será necesario la presentación de plano de mensura, siendo suficiente la declaración realizada por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la reglamentación.-
 - g) Las mejoras declaradas conforme a la presente, se incorporarán a la base de determinación del impuesto para el ejercicio 2014. Las declaraciones podrán ser verificadas e inspeccionadas por la Administración Tributaria Mendoza, quien podrá impugnarlas mediante el procedimiento previsto para ello, en tal caso, por la diferencia de impuesto que se determine, los contribuyentes serán pasibles de las multas previstas en los artículos 56°, 57° y 58° del Código Fiscal, según corresponda.
 - h) Facúltese a la Administración Tributaria Mendoza a reglamentar el presente régimen.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 15-** En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada conforme a los términos del Artículo 99° Inciso i) del Código Fiscal, en oportunidad de la comunicación de la cuota N°1 correspondiente al período fiscal 2.014. En el Impuesto a los Automotores, la Administración Tributaria Mendoza comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad de la comunicación de la cuota N°1 correspondiente al período fiscal 2.014. Asimismo podrá otorgar la opción a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores para que cancelen el total del impuesto, año 2.014, el cual será considerado definitivo, excepto en los casos previstos en el Artículo 146° del Código Fiscal.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el Artículo 44 del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

- Art. 16-** El poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica:
- Del veinte por ciento (20%) para cada objeto que tenga cancelado el impuesto devengado al 31 de diciembre de 2.013. Podrá otorgarse también en caso de pago total fuera de término durante el ejercicio 2.013.
 - Del diez por ciento (10%) para cada objeto por el que se cancelen el impuesto anual o las cuotas conforme a los vencimientos que fije la Administración Tributaria Mendoza para el año 2.014.
- La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados.
Esta disposición no comprenderá a contribuyentes alcanzados por otros beneficios previstos en esta ley para los impuestos mencionados en el presente artículo.
Cuando se trate de una sustitución por un vehículo 0 km o usado y el automotor sustituido no registre deuda en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicarán los descuentos correspondientes a pedido del contribuyente.
En caso de improcedencia en el uso de los beneficios corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios, multas pertinentes y la aplicación de la Ley Penal Tributaria en caso que corresponda.
- Art. 17-** A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10° inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.
- Art. 18-** Establécese en la suma de pesos un mil doscientos (\$1.200) el monto a que se refiere el Artículo 12 inciso q) del Código Fiscal.
- Art. 19-** Establécese en la suma de pesos seiscientos (\$600) el monto a que se refiere el Artículo 119 del Código Fiscal.
- Art. 20-** Establécese en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) el monto a que se refiere el Artículo 148 inciso a) del Código Fiscal.
- Art. 21-** Establécese en la suma de pesos ocho mil quinientos (\$8.500) mensuales el monto a que se refiere el Artículo 185 inciso II) del Código Fiscal.
- Art. 22-** Establécese en la suma de pesos cuatro mil ochocientos (\$4.800) los ingresos mensuales a que se refiere el del Artículo 185 Inciso v) del Código Fiscal.
- Art. 23-** Establécese en la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500) el monto a que se refiere el Artículo 229 del Código Fiscal.
- Art. 24-** Establécese en pesos cincuenta mil (\$50.000) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 279 del Código Fiscal.
- Art. 25-** Establécese en pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 325 del Código Fiscal.

- Art. 26-** Establécese en la suma de pesos dos mil setecientos pesos (\$2.700) a doscientos setenta mil (\$270.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 11, pesos cuatro mil (\$4.000) a cuarenta y cinco mil (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 12 y pesos un mil ochocientos (\$1.800) a dieciocho mil (\$18.000) el monto a que se refiere el artículo 13, todos de la Ley N° 4.341.
- Art. 27-** Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a otorgar la baja de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada período fiscal 2008 y anteriores haya devengado impuesto por un importe de hasta pesos doscientos cuarenta (\$240), por el período fiscal 2.009 y 2.010 de hasta pesos cuatrocientos ochenta (\$480), por el período fiscal 2.011 de hasta pesos setecientos veinte (\$720), por el período fiscal 2.012 de hasta pesos novecientos treinta (\$930), y por el ejercicio fiscal 2.013 de hasta pesos mil doscientos (\$1.200), y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere los importes precedentemente indicados, siempre que la fecha de la baja municipal sea anterior al 1 de enero del 2.014 y el trámite de petición ante la Administración Tributaria Mendoza, se inicie antes del 1 de Julio del 2.014, como así también condónense las obligaciones tributarias que hubiesen devenido en obligaciones naturales al 31 de diciembre de 2.013.
- Art. 28-** Suprímese el inciso c) y sustitúyase el inciso b) del artículo 12 de la Ley N° 5.349 por el siguiente:
b) El cinco décimos por ciento (0,5%) de la recaudación total del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
Los ingresos afectados a que se hace referencia en el presente artículo, quedan excluidos del Régimen de Coparticipación Municipal Ley N° 6442 y sus modificaciones.
- Art. 29-** Sustitúyese el artículo 35° de la Ley N° 7.526 por el siguiente:
Art. 35 -La falta de pago en término de las regalías, cánones, multas o su liquidación y pago incompleto facultará a la Administración Tributaria Mendoza, emitir una boleta de deuda por el importe resultante o faltante, que constituirá título ejecutivo hábil para iniciar el procedimiento de apremio, conforme lo establecido por el Código Fiscal.
- Art. 30-** Sustitúyese los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 4.341, por los siguientes:
Art. 11- Quienes enajenaren lotes de un loteo que no cuenta con la aprobación definitiva correspondiente (artículo 7°) y los emprendedores, los intermediarios y escribanos actuantes serán reprimidos con una multa según la escala que establezca anualmente la Ley Impositiva.

En caso de que se hubiera iniciado el expediente de aprobación del loteo y se contare con aprobación del proyecto de loteo, el emprendedor podrá efectuar preventa de los lotes aclarando que dicha venta está sujeta a la condición de obtener aprobación definitiva del loteo en un plazo máximo de un año a partir de la aprobación del proyecto. En tal caso no serán responsables de la multa prevista en el párrafo anterior los intermediarios y escribanos actuantes siempre que incluyan en el instrumento la condición determinada anteriormente
El responsable del loteo que realice o permita realizar construcciones en los lotes resultantes, sin contar con la aprobación definitiva, será reprimido con la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo.
- Art. 12- Será reprimido con una multa según la escala que determine anualmente la ley impositiva el que ordenare publicidad en contravención a lo dispuesto en el artículo 10 y el agente de publicidad que la ejecute.-

En caso de preventa en las condiciones establecidas en el Artículo 11, el cartel de publicidad deberá aclarar que se trata de preventa conforme Artículo 11 Ley N° 4341, con transcripción del segundo párrafo del mismo y consignación del número de expediente mediante el cual se ha obtenido aprobación del proyecto de loteo.

Art. 13- Los profesionales que participaran de la ejecución del loteo en contravención con las resoluciones dictadas, serán reprimidos con una multa según la escala que establezca anualmente la Ley Impositiva, si del hecho resultara perjuicio para los adquirentes. En el mismo caso la autoridad que aplique la multa comunicara la decisión al organismo encargado del control del ejercicio de la profesión para que este establezca si corresponden sanciones accesorias.

Art. 14- Las multas establecidas en los artículos 11, 12 y 13 podrán ser duplicados en caso de reincidencia.

Art. 31- Condónanse las multas impuestas por retenciones y/o percepciones ingresadas fuera de término impuestas en razón del artículo 58 del Código Fiscal, por las infracciones incumplidas al 31/12/2013 a los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos del Gobierno de Mendoza.

Art. 32- Facúltese a la Dirección de Personas Jurídicas a otorgar el beneficio de presentación sin cargo de los Estados Contables a las sociedades y entidades que posean un capital inferior a la suma de pesos diez mil (\$10.000).

Art. 33- Estarán exentos de abonar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre los ingresos brutos que grava la actividad 711314 TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIMETROS Y REMIS y el cien por ciento (100%) del impuesto a los automotores de los vehículos afectados a esa actividad, los permisionarios del servicio de taxímetros y remises, quienes cumplimenten con el total de las obligaciones enunciadas en la Ley N° 8.617.

Las exenciones tributarias previstas, por única vez, regirán a partir de la obtención de la certificación de la Secretaría de Transporte y durarán por el término improrrogable de un (1) ejercicio fiscal, siempre y cuando la unidad automotriz mantenga la afectación económica y el sistema de seguridad homologado.

Para gozar del beneficio dispuesto, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos

- 1) Tener presentada la última declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos vencida al momento de la solicitud del beneficio.
- 2) No registrar deuda del impuesto inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos a la fecha de solicitud del beneficio;
- 3) Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate.
- 4) Formulario 931 AFIP y comprobante del último pago.
- 5) Declaración Jurada con el detalle del personal asignado a cada vehículo y la modalidad de contratación.
- 6) No registrar deudas por infracciones de tránsito impuestas al titular del vehículo y/o al personal asignado al vehículo.

Art. 34- Derógase la Ley N° 8.208.

Art. 35- El impuesto que se recaude por la alícuota incremental, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley, proveniente de las actividades 949037, 949038, 949040 y 833040, será afectado a financiar las erogaciones referidas al Sistema

de Educación Pública Provincial y se regirá por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Los ingresos afectados a que se hace referencia en el presente artículo, quedan excluidos del Régimen de Coparticipación Municipal Ley N° 6.396 y sus modificaciones.

Art. 36- Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a introducir topes en el Impuesto Inmobiliario 2014 cuando el impuesto determinado en el presente ejercicio, no sea representativo de las condiciones constructivas de zonificación, condiciones productivas y socioeconómicas.

Art. 37- Determinase para el ejercicio 2012 que el impuesto establecido en el artículo 3° de la Ley 8208 será consistente en un monto fijo por cada máquina tragamonedas habilitada en casinos estatales y privados que operen en la Provincia de Mendoza estableciendo el monto de pesos cien (\$100) por mes por cada máquina tragamonedas habilitada.

La suma determinada deberá ser ingresada en los plazos y formas que determine la reglamentación. El pago de los conceptos determinados anteriormente implicará la cancelación del impuesto solidario educativo 2012 y el allanamiento y renuncia a cualquier tipo de recurso o acción administrativa o judicial respecto del impuesto antes determinado.

Los importes que hayan ingresado a la fecha de la presente ley por el ejercicio 2012 serán considerados como pagos a cuenta de lo que corresponda tributar conforme al presente artículo.

Art. 38- Las compañías de seguro que inviertan en la Provincia de Mendoza en el marco de la reglamentación de la resolución de Superintendencia de Seguro de la Nación N° 37.163 del 22 de octubre del año 2012 y resolución conjunta del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Industria N° 629/2012 y 365/2012, en el marco general de la resolución de Superintendencia N° 21526, reglamento general de la actividad aseguradora artículo 35.8.1.K serán beneficiadas

- a) Con una disminución de un punto de la alícuota que corresponda cuando la inversión sea como mínimo del veinticinco por ciento (25%) del monto que debería invertir según la facturación que ellas realicen en la Provincia de Mendoza, según la normativa antes enumerada.
- b) Con una disminución de dos puntos de la alícuota que corresponda cuando la inversión sea como mínimo del cincuenta por ciento (50%) del monto que debería invertir según la facturación que ellas realicen en la Provincia de Mendoza, según la normativa antes enumerada.
- c) El beneficio comenzará a regir desde el ejercicio en que se inicia la inversión durante 24 meses y hasta la finalización de la obra con un máximo de 36 meses.
- d) El Ministerio de Hacienda y Finanzas será la autoridad de aplicación del presente régimen y reglamentará la forma de acceder y aplicar el beneficio y todo lo que sea necesario para la aplicación del régimen.

Art. 39 - Sustitúyese en forma retroactiva al 1 de Enero de 2.013 el impuesto mínimo mensual determinado para la actividad Mercados Cooperativos de artículo 4 de la Ley N° 8523 por el siguiente:

Mercados cooperativos. Zona comercial. Por local	\$300
Mercados cooperativos. Resto de la Provincia. Por local	\$150

Art. 40- Derógase en forma retroactiva al 1 de enero de 2013 la responsabilidad solidaria e ilimitada de los organizadores de ferias y mercados cooperativos de la obligación de pago de los importes mínimos previstos en la Ley N° 8523.

Art. 41 - Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 6.251 por el siguiente:

Dispónese una reducción del cincuenta por ciento (50%) en las alícuotas, importes fijos y valores mínimos correspondientes a los diversos tributos contenidos en el Libro II del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza para los obligados fiscales que tengan la sede principal de su explotación o actividad en el Departamento Malargüe, entendiéndose por sede principal el domicilio real o aquel en el que funcione la administración central o el gerenciamiento de la empresa, debiendo considerarse para cada tributo las siguientes condiciones:

- a) Impuesto a los Automotores, por los radicados en el departamento cuando el titular tenga su residencia habitual en el mismo;
- b) Impuesto Inmobiliario, por los inmuebles del Departamento;
- c) Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes locales o de convenio multilateral con sede principal en Mendoza, por establecimientos y operaciones realizadas en el Departamento;
- d) Impuesto de Sellos, por los actos celebrados o ejecutados en el Departamento.

Esta reducción no alcanza a los impuestos del casino, radicado en el paraje denominado Valle de las Leñas.

Art. 42- Encomiéndase al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo, los títulos que estime conveniente y aplique lo establecido por el artículo 18 de la Ley N° 8521 para una adecuada sistematización legislativa.

Art. 43- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

